

Proceso No. 2016.437. juzg 14 cto.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. *de dos mil veintiuno.*

24 MAR 2021

Conforme a lo solicitado en los escritos precedente o y bajo las previsiones del art. 76 del C. G de P, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido al doctor JORGE PINILLA COGOLLO por la parte actora.

2. La renuncia pone término al poder cinco (5) días, después de notificado por estado el presente auto.

Comuníquesele a la parte demandante mediante telegrama.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

2-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 121 hoy 25 MAR 2021 La Secretaria.

NANCY LUCIA MORENO H.

ИУИСК ГИСИА ИОВЕМО Н	
Гр. регистрација	
Ной	5 2 176 5111
Смоустион ен риноро И	
Билденоста се молдура бол	
дрвога Д С Гр. енемога	

СИГРЕКЛО КЕ ЛЕЗ ДЕГСАДО

Ел јлега

ИОШМОПЕЗЕ

Сомитијдрезега а ја баме даманданте мекронте телеглома

сидоо ел блетане анго

3 Гр. мениста болне јаминно и болне енемо (7) ајат дрзлега др молдурадо бол

Бол ја баме остога

Г. мекронте ја мениста и болне молдурадо и дрсто. ЛОКВЕ БИИТА СОБОГТО

ам 10 др С. О др Б. се дрзоне:

Сомитија а ја молдурадо ен јог енемога дрзонега а ја дрго ја молдурадога др

дрвога Д С 5 2 176 5111 др доз мнч ленишино
 ИУИСКЛО БИИСЕ СИМ ДЕГ СИКСИНО

Бросога ИО 3010 4311 лне 14 сго

Proceso No. 2016-437. Procedente
Juzg. 14 cto.

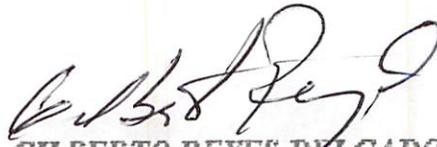
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., de dos mil veintiuno.

24 MAR 2021

OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en su decisión calendada
9 de marzo del 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

21-

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
21 hoy
25 MAR 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO



Proceso No 2018-437 Procehante
Jug. 14 to

JUNGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.
24 MAR 2021

OBEDÉNCIA Y CUMPLASE lo veniente por el superior en su decisión calendarizada
9 de marzo del 2020.

NOTIFICARSE

El Juez

[Handwritten Signature]
GILBERTO REYES DEL GILDO

Bogotá, D. C. la anterior
providencia se notifica por
notación en Estado No
511
24 MAR 2021
El Secretario
NANCY LUCIA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL****Radicación: (14) 2016 00437 02****Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte
(2020)****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ****PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL
FONDO DE CAPITAL PRIVADO INVERSIONES GANADERAS
CONTRA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.****I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó la solicitud de nulidad, por la pérdida automática de competencia, de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

1. El a-quo en auto proferido el 09 de septiembre del 2019, negó la solicitud de nulidad por pérdida automática de competencia formulada por el apoderado de la sociedad demandada, toda vez que, la prórroga de competencia se dio en

un término razonable y esta consecuencia no recae nuevamente en el Juez que avocó conocimiento de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación con la finalidad de que se decrete la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad a la pérdida de competencia, y en consecuencia, se ordené que se remita el expediente al juzgado que le sigue en turno.

3. Por medio de providencia del 21 de enero de 2020, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Es menester mencionar, que contrario a la afirmación del recurrente, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 de la citada norma. Se concluyó que esta medida desconocía los principios constitucionales, en los cuales se estructura la función jurisdiccional, pues la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, pues el efecto jurídico de la norma es la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia

Por otro lado, frente al caso que ahora ocupa la atención del despacho, una vez revisado el expediente, se observa que el Juzgado 15 Civil del Circuito, el día 25 de enero de 2019 avocó conocimiento¹ por la pérdida de competencia del Juez que le antecedió en turno, disponiendo de 6 meses para proferir la respectiva sentencia, término que vencía el 29 de junio de la pasada anualidad, sin embargo el despacho, profirió auto con fecha de 21 de agosto de 2019², prorrogando su competencia por seis meses más.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que si bien es cierto el Juez de instancia, desconoció lo reglado en el artículo 121 del Estatuto General del proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses**”*, no es menos cierto que, del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador no instituyó una causal de pérdida de competencia, para el Juez a quien le fue remitido el proceso, es decir, que aun cuando se le otorgó al juzgador un plazo máximo de 6 meses para resolver la instancia, no previó efectos, para el caso de no agotar la instancia en ese plazo, pues la sanción de nulidad y pérdida de competencia únicamente es aplicable para el Juez a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto.

¹ Folio 5 cuaderno 2

² Folio 656 cuaderno 1

Bajo este mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que pese a que la norma dispone que “vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia, por tanto, no opera la nulidad de pleno derecho de la sentencia dictada por fuera de dicho término en aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el procedimental.³

En ese orden de ideas, se reitera que el decreto de una nulidad procesal, debe ser en estricto riguroso, pues cuando no existe una presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impida definitivamente e irremediablemente que la litis siga en curso, no se puede emplear, toda vez que, se vulnerarían las garantías fundamentales del acceso a la justicia.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 09 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte recurrente, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, la

³ CSJ Sala Civil, Sentencia STC213502017 (11001020300020170283600), Dic. 14/17

3A
b.

cantidad de un salario mínimo mensual legal vigente (1 s.m.m.v).

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ

Magistrada

